



*Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados*

Décimo Noveno Punto

► Consideración del Decreto N° 2730/2019, “POR EL CUAL SE OBJETA PARCIALMENTE EL PROYECTO DE LEY N° 6390/2019, QUE REGULA LA EMISIÓN DE RUIDOS”.

► ORIGEN: PODER EJECUTIVO

► MENSAJE N°: 325/2019

► FECHA DE ENTRADA: 23/Octubre/2019

► EXP. N°: D-1850209

► COMISIONES: Defensa Nacional, Seguridad, Inteligencia y Orden Interno
Asuntos Municipales y Departamentales
Ecología, Recursos Naturales y Medio Ambiente

► CANTIDAD DE VOTOS PARA RECHAZAR EL VETO PARCIAL: 41 VOTOS

► DECISIÓN:.....

► DESTINO:.....

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870"



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
MINISTERIO del INTERIOR

Decreto N° 2730

POR EL CUAL SE OBJETA PARCIALMENTE EL PROYECTO DE LEY N° 6390/2019, «QUE REGULA LA EMISIÓN DE RUIDOS».

Asunción, 22 de octubre de 2019

VISTO: El proyecto de ley N° 6390/2019, «Que regula la emisión de ruidos» sancionado por el Honorable Congreso Nacional, el 18 de setiembre de 2019, y recibido en la Presidencia de la República el 4 de octubre del corriente año; y

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República del Paraguay, en su artículo 238.4, dispone que el Presidente de la República tiene la atribución de vetar, total o parcialmente, las leyes sancionadas por el Congreso, formulando las observaciones u objeciones que estime convenientes.

Que las motivaciones de la actuación del Poder Ejecutivo, en el marco del proceso de formación y sanción de las leyes, deben guiarse, principalmente, por el respeto al ordenamiento jurídico constitucional, conforme al deber estatuido en el artículo 238.2 de la ley suprema.

Que la observancia de la Constitución implica, entre otros asuntos y esencialmente, asegurar el cumplimiento de las condiciones constitucionales que definen la organización del poder público y su consiguiente programación legislativa.

Que la coparticipación del Poder Ejecutivo en el proceso de formación y sanción de las leyes, de acuerdo a lo previsto en el artículo 209 de la Constitución de la República del Paraguay, tiene como finalidad propiciar una nueva discusión congresual respecto del proyecto de ley que se encuentra en tramitación. El Presidente de la República, cumpliendo con sus deberes, está obligado a oponer razones en contra de las iniciativas legislativas que, en apariencia, contradigan la estructura y organización del Estado cristalizada en el orden constitucional.

Que el presente proyecto de ley, sometido a consideración del Poder Ejecutivo, tiene por objeto, en virtud de lo dispuesto en su artículo 1, regular la emisión de ruidos capaces de afectar el

N° 931

ES FOTOCOPIA DEL ORIGINAL. CONSTE.



Abog. PAOLA VARGAS, Directora
 Dirección de Decretos y Leyes
 Presidencia de la República

Paola Vargas
 CEXTER/2019/8010



Presidencia de la
REPÚBLICA
 del **PARAGUAY**

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870"



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
MINISTERIO del INTERIOR

Decreto N° 2730

POR EL CUAL SE OBJETA PARCIALMENTE EL PROYECTO DE LEY N° 6390/2019, «QUE REGULA LA EMISIÓN DE RUIDOS».

-2-

bienestar o dañar la salud de las personas o seres vivos. Por otra parte, de acuerdo a su artículo 4, se establece que la autoridad de aplicación del cuerpo normativo en cuestión son las municipalidades.

Que el mentado proyecto de ley, en sus artículos 9, 10 y 11, asigna competencias a la Policía Nacional, las cuales están directamente relacionadas con garantizar el cumplimiento de las demás disposiciones que conforman el instrumento normativo.

Que la fijación legal de potestades a la Policía Nacional institución debe ser compatible con la misión que, en el artículo 175, la Constitución le ha conferido.

Que el escrutinio de las atribuciones estatuidas a la Policía Nacional por el proyecto de ley N° 6390/2019 deja ver que, en esencia, no están sustentadas en la preservación del orden público y los derechos y la seguridad de las personas y entidades y de sus bienes; así como tampoco en la prevención e investigación de los delitos. Por el contrario, la entrada en vigor de la normativa en examen traería consigo poner a esta institución, integrante de la fuerza pública, en la esfera de las funciones municipales.

Que la distinción del ámbito al que pertenece la Policía Nacional es recogida en el mismo artículo 175 de la Constitución, que, en su párrafo final, se refiere a la creación de cuerpos de policía en el ámbito municipal y en el de otros poderes del Estado. Precisamente, en este precepto se fundamenta la creación de la Policía Municipal, reconocida en el artículo 55 de la Ley N° 3966/10 «Orgánica Municipal». Dicho cuerpo policial, en efecto, tiene como función ejecutar las disposiciones y resoluciones concernientes a las materias de competencia de los gobiernos locales.

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL. CONSTA



Abog. PAOLA VARGAS, Directora
 Dirección de Decretos y Leyes
 Presidencia de la República

Paula Vargas
 CEXTER/2019/8010



Presidencia de la
REPÚBLICA
 del **PARAGUAY**



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
MINISTERIO del INTERIOR

Decreto N° 2730

POR EL CUAL SE OBJETA PARCIALMENTE EL PROYECTO DE LEY N° 6390/2019, «QUE REGULA LA EMISIÓN DE RUIDOS».

-3-

Que la práctica institucional se encuentra justificada siempre y cuando se enmarque en los límites constitucionales de la organización del poder. En ese sentido, la reglamentación organizativa y competencial de la Policía Nacional debe guardar correspondencia con la ley suprema. El proyecto de ley N° 6390/2019, en virtud de sus artículos que se refieren a la Policía Nacional, se encuentra en contraposición a las normas contenidas en el artículo 175 de la Constitución de la República del Paraguay.

Que con la finalidad de observar el compromiso de hacer cumplir la Constitución de la República del Paraguay y en la intención de inducir al legislador a que revea la decisión que atañe a la normativa en cuestión, el Poder Ejecutivo entiende justificada, en función de los argumentos enunciados, la objeción parcial del proyecto de ley N° 6390/2019, «Que regula la emisión de ruidos».

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1°.- Objétase parcialmente el proyecto de ley N° 6390/2019, «Que regula la emisión de ruidos» en los artículos 5°, Inciso h), 8°, 9° y 10 por los argumentos esgrimidos en el Considerando del presente Decreto.

Art. 2°.- Devuélvase al Honorable Congreso de la Nación el Proyecto de Ley N° 6390/2019 sancionado y objetado, a los efectos previstos en el artículo 208 de la Constitución Nacional.

Art. 3°.- El presente Decreto será refrendado por el Ministro del Interior.

Art. 4°.- Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL CONSTE



Abog. PAOLA VARGAS, Directora
 Dirección de Decretos y Leyes
 Presidencia de la República

Paola Vargas
 CEXTER/2019/8010



Presidencia de la
REPÚBLICA
 del **PARAGUAY**



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 6390

QUE REGULA LA EMISIÓN DE RUIDOS

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

CAPÍTULO I OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1°.- Objeto.

La presente Ley tiene por objeto regular la emisión de ruidos capaces de afectar el bienestar o dañar la salud de personas o seres vivos, a fin de asegurar la debida protección de la población, del ambiente y de bienes afectados por la exposición a los ruidos.

Artículo 2°.- Ruidos.

Será considerado ruido a todo sonido que, por su intensidad, duración o frecuencia, supere los niveles fijados como máximos permitidos por las normativas técnicas de la autoridad de aplicación y que por ello causen molestia, perturbación, perjuicio o daño al bienestar o a la salud de las personas o de otros seres vivos, a bienes públicos; privados o al ambiente.

CAPÍTULO II ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 3°.- Alcance.

Están sujetos al cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley, todos los sujetos que realicen actividades o fueran emisores acústicos casuales o habituales que produzcan ruido dentro del territorio de la República, de titularidad pública o privada.

CAPÍTULO III AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y ATRIBUCIONES

Artículo 4°.- Las municipalidades serán autoridad de aplicación de la presente Ley. A ellas les corresponde el ejercicio de los deberes y atribuciones establecidos en esta Ley.

Artículo 5°.- Deberes de la autoridad de aplicación.

Son deberes de las municipalidades:

a) Determinar los estándares, categorías y fuentes de emisión permitidas, las cuales deberán ser establecidas en función de las características del emisor del ruido y del medio receptor.

b) Establecer reglamentariamente los niveles sonoros permitidos y los prohibidos.

c) Formular las políticas públicas en materia de minimización de ruidos.

d) Incluir la prevención de ruidos en las políticas nacionales que se formulen en materia de gestión ambiental y territorial, promoviendo su inclusión a nivel local.

e) Establecer planes de reducción de ruidos en función de la política ambiental nacional o de compromisos o acuerdos regionales o internacionales.

PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 2/4

LEY N° 6390

f) Plantear programas de reducción gradual de las emisiones y los procedimientos para la medición del ruido que los mismos emitan.

g) Coordinar acciones con las autoridades nacionales y locales en el fortalecimiento institucional y proveer capacitación técnica.

h) Establecer técnicas de referencia para el muestreo, medidas, análisis, evaluación de la contaminación por ruidos y para la verificación y calibración de los instrumentos de medidas.

i) Las demás atribuciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 6°.- Competencia Municipal.

Conforme a la Ley N° 3966/10 "ORGÁNICA MUNICIPAL", corresponde a las Municipalidades:

a) Establecer reglamentaciones y aplicar las normas de protección acústica.

b) Otorgar permisos y/o licencias comerciales o similares a las actividades emisoras de sonidos.

c) Aplicar las sanciones correspondientes.

**CAPÍTULO IV
PROHIBICIONES**

Artículo 7°.- Prohibición.

Queda prohibido emitir sonidos al ambiente por encima de los niveles o en contravención de los límites máximos establecidos en las normas técnicas legales o reglamentarias vigentes que tengan origen en:

a) Establecimientos de cualquier índole.

b) Maquinarias, motores y herramientas.

c) Actividades sociales o domiciliarias.

d) Actividades publicitarias.

e) Vehículos de cualquier tipo.

f) Otras actividades que tuvieran la potencialidad de generar ruido conforme a lo establecido en el Artículo 2° de la presente Ley.

Artículo 8°.- Competencia en la vía pública.

La Policía Nacional de oficio o por denuncia sobre la realización de actividad o evento que emita sonidos capaces de perturbar el bienestar de las personas u otros seres vivos y configurarse como ruido conforme a lo establecido en el Artículo 2° de la presente Ley, deberá constituirse para comprobar tales hechos a través de la medición del sonido, debiendo en caso de constatarse ruido, hacer cesar o impedir tales emisiones en forma inmediata, labrando acta de todo lo actuado.

En caso de que persista la emisión de ruidos y, en caso de comprobarse la comisión de un hecho punible, la Policía Nacional procederá a la incautación de los equipos, vehículos o maquinarias, según el caso.

Lo actuado, se informará al Ministerio Público y a la municipalidad competente a los efectos legales respectivos. El acta policial labrada será considerada instrumento de prueba fehaciente.

PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 3/4

LEY N° 6390

Artículo 9°.- Competencia en los recintos privados.

La Policía Nacional de oficio o por denuncia sobre la realización de actividad o evento que emita sonidos capaces de perturbar el bienestar de las personas u otros seres vivos y configurarse como ruido conforme a lo establecido en el Artículo 2° de la presente Ley, deberá constituirse en el lugar indicado para corroborar tales hechos a través de la medición del sonido debiendo en su caso, advertir el motivo de su presencia y solicitar el cese inmediato de tales emisiones, labrando acta de todo lo actuado.

En caso de que persista la emisión de ruidos y, en caso de comprobarse la comisión de un hecho punible, la Policía Nacional informará las actuaciones dentro de las doce horas al Ministerio Público para su intervención correspondiente, el cual dentro de las siguientes veinticuatro horas deberá solicitar al Juez competente, dicte una orden de allanamiento que disponga la incautación de los equipos, vehículos o maquinarias emisores del ruido, según el caso.

Artículo 10.- Provisión de equipamiento para medición del ruido.

La Comandancia de la Policía Nacional deberá proveer instrumentos de medición de decibeles a cada comisaría del territorio nacional.

Los instrumentos de medición de ruido deberán estar calibrados por el Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología.

Artículo 11.- Cooperación.

A los efectos de la coordinación de la aplicación de la presente Ley, las municipalidades y la Policía Nacional estarán facultados a celebrar convenios de cooperación con entidades públicas nacionales o locales y personas jurídicas del sector privado para la ejecución de programas de prevención y control de la emisión del ruido y otros aspectos de interés común vinculados con la misma, así como para la realización de inspecciones, mediciones y la imposición y el cobro de multas.

Artículo 12.- Transgresiones.

Serán consideradas transgresiones a las dispuestas en la presente Ley y sus reglamentaciones:

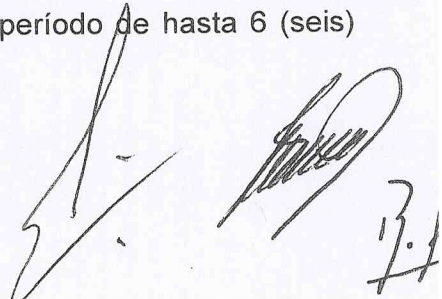
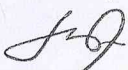
- a) La emisión de ruidos en locales comerciales; establecimientos; recintos privados o domicilios particulares;
- b) La emisión de ruidos por vehículos; y,
- c) La emisión de ruidos definidos como tales en la normativa vigente por otras fuentes o sujetos.

Artículo 13.- Sanciones.

Las transgresiones a las disposiciones establecidas en la presente Ley y en las ordenanzas municipales serán sancionadas por parte de las municipalidades con:

- a) Imposición de multas de cinco a cincuenta jornales mínimos;
- b) Suspensión de la habilitación para funcionar por un período de hasta 6 (seis) meses; y,
- c) La inhabilitación, en caso de reincidencia.

Las sanciones podrán ser impuestas en forma acumulativa.



PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 4/4

LEY N° 6390

Las municipalidades establecerán la cuantía mínima y máxima de las multas aplicables conforme al nivel y categoría del ruido emitido y conforme al sujeto o fuente emisora en ordenanzas municipales, dentro de los 120 (ciento veinte) días de la entrada en vigencia de la presente Ley. En caso de incumplimiento de esta disposición por parte de cualquier municipalidad, será aplicable en su jurisdicción la normativa vigente establecida por la municipalidad de Asunción.

Las sanciones mencionadas se aplicarán sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas que fueran aplicables conforme a la normativa vigente.

Artículo 14.- Destino de multas.

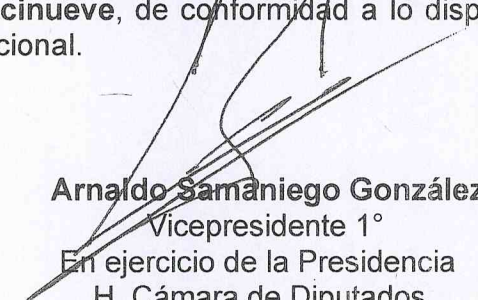
Las multas percibidas por las municipalidades serán destinadas exclusivamente a la elaboración y ejecución de programas y proyectos de concienciación y capacitación sobre el impacto generado por la emisión de ruidos y la importancia de la prevención de la generación de los mismos.

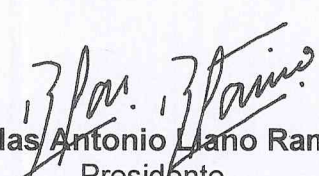
Artículo 15.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo máximo de 90 (noventa) días computados a partir de su entrada en vigencia.

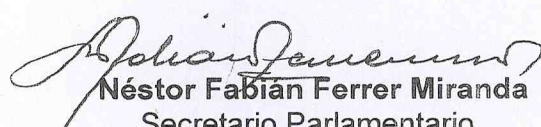
Artículo 16.- Derógase la Ley N° 1100/97 "DE PREVENCIÓN DE LA POLUCIÓN SONORA".

Artículo 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a ocho días del mes de agosto del año dos mil diecinueve, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a dieciocho días del mes de setiembre del año dos mil diecinueve, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional.


Arnaldo Samaniego González
Vicepresidente 1°
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Diputados


Blas Antonio Llano Ramos
Presidente
H. Cámara de Senadores


Néstor Fabian Ferrer Miranda
Secretario Parlamentario


Hermelinda Alvarenga de Ortega
Secretaria Parlamentaria

Asunción, de de 2019

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Mario Abdo Benítez

Euclides Roberto Acevedo Candia
Ministro del Interior



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente."

Asunción, 30 de setiembre de 2019

MCN N° 310

Señor Presidente:

Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Excelencia**, para poner a su conocimiento que, con la aprobación por ambas Cámaras del Congreso Nacional, ha quedado sancionado el Proyecto de Ley N° 6390 "QUE REGULA LA EMISIÓN DE RUIDOS", cuyo texto, en cuatro originales, acompañamos a la presente, a los efectos determinados en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Excelencia**, muy cordialmente.

[Signature]
Arnaldo Samaniego González
Vicepresidente 1°
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Diputados

[Signature]
Blas Antonio Llano Ramos
Presidente
H. Cámara de Senadores

[Signature]
Néstor Fabián Ferrer Miranda
Secretario Parlamentario

[Signature]
Hermelinda Alvarenga de Ortega
Secretaria Parlamentaria

AL
EXCMO. SEÑOR
MARIO ABDO BENÍTEZ
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
PALACIO DE LÓPEZ

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA PARAGUAY CIVIL	
MESA DE ENTRADA	
N°	8010 -
Fecha	4 OCT. 2019 10:05
Entregado por	Carlos Gómez
C.I. N°	1964.425
Tel. 1)	H.1244120
Correo Electrónico	
Recibido por	
Firma	<i>[Signature]</i>

NCR/D-1850209



DEFENSA NACIONAL, SEGURIDAD
INTELIGENCIA Y ORDEN INTERNO
ASUNTOS MUNICIPALES Y
DEPARTAMENTALES

El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

ECOLOGIA, RECURSOS NATURALES
Y MEDIO AMBIENTE

Asunción, 22 de octubre de 2019

Nº 325

H. CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA GENERAL	
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO	
Fecha de Entrada Asunción:
Según Acta Nº.....	Sesión.....
Expediente Nº.....	

Señor Presidente:

En cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 208 de la Constitución, me dirijo a Vuestra Honorabilidad, a fin de devolver el Proyecto de Ley Nº 6390/2019, «Que regula la emisión de ruidos» sancionado por el Honorable Congreso Nacional, el 18 de setiembre de 2019, y recibido en la Presidencia de la República el 4 de octubre del corriente año.

Igualmente, adjunto copia del Decreto Nº 2730 del 22 de octubre de 2019, por el cual se ejerce la atribución prevista en el Artículo 238, Numeral 4), de la Constitución.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

(Handwritten signature)

Mario Abdo Benítez
Presidente de la República del Paraguay

(Handwritten signature)
Euclides Acevedo
Ministerio del Interior

A Su Excelencia
Señor Blas Antonio Llano Ramos
Presidente de la Honorable Cámara de Senadores
del Congreso Nacional
Palacio Legislativo



Silvia A. Delvalle M.
Encargada de la Dirección Proceso Legislativo
Secretaría General - H. Cámara de Senadores

(Handwritten signature)
César Sánchez

Roberto C. Cuenna
H. Cámara Senadores

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA
FECHA DE RECEPCION

DIA 23 MES octubre AÑO 2019

HORA: 14:15
Agustina Salinas

RESPONSABLE

contiene 5 pag.

M.C.M. N°: 310 = 1 pag.

4 juego de la Ley N°: 6390 con 4 pag. cada juego = 16 pag.

Total: 22 pag.